

SENTENCIA DEFINITIVA. En la Ciudad de Tula de Allende, Hidalgo a 07 siete días del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

VISTOS, para dictar **sentencia definitiva** dentro de los autos del Juicio Oral Mercantil promovido por [REDACTED] en contra de H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO expediente número 762/2019, se procede a resolver, en definitiva, y,

RESULTANDOS:

1.- El día 19 diecinueve de junio del año 2019 dos mil diecinueve, y ante la Oficialía de Partes Común [REDACTED] ingresó promoción que por razón de la materia fue turnada a este Juzgado, escrito a través del cual demanda en la Vía Oral Mercantil del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO, las prestaciones que detallo en su escrito inicial de demanda. En virtud de que la pretensión solicitada por el promovente se encontró ajustada a derecho, se admitió en la vía y forma propuesta, dictándose al efecto el auto de fecha 05 cinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

2.- En diligencia de fecha 06 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se emplazó a la parte demandada. En auto de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que creyó oportunas, de las cuales se ordenó dar vista a la parte contraria. Por auto de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, se llevó acabo la audiencia preliminar. En auto de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se señala día y hora para la audiencia de juicio. Finalmente en diligencia de fecha 07 siete de octubre del año en curso, se desarrolló de la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas que así correspondió, se pasó al periodo de alegatos en la

que ambas partes ofrecieron los mismos, declarándose por ende visto el presente asunto y se ordenó dictar la sentencia definitiva que en derecho procede, la que hoy se realiza bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver por Sentencia Definitiva de conformidad con los numerales 1049, 1055, 1063, 1090 y 1092 del Código de Comercio en relación con el artículo 1390 Bis del Capítulo especial del Juicio Oral Mercantil del ordenamiento legal invocado.

II.- Se declara procedente la vía oral mercantil, la cual resulta ser procedente de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1338, 1390 Bis, 1390 Bis 1 del Código de Comercio.

III.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio que refiere: "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones". En este orden de ideas la parte actora se encuentra con la obligación de probar su acción y el reo sus excepciones, para lo cual existe el imperativo de que el suscrito proceda al análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

De esta manera tenemos que _____

_____ demandando de H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO, en la vía oral mercantil, las siguientes prestaciones; "A).- El pago de la cantidad de _____

_____ por concepto de suerte principal, derivado de la falta de pago de las facturas que detallare en el capítulo de hechos de la presente demanda y que se anexan a la misma como elementos fundatorios de la acción; B).- El pago de los intereses moratorios causados y que se sigan generando en cuanto a la suerte principal, a razón del 6% anual, siendo este el interés legal, conforme al Código de Comercio, desde la fecha de mora hasta la total solución del presente juicio, mismo que se cuantificaran en ejecución de _____

sentencia; C).- El pago de daños y perjuicios por la cantidad de [REDACTED] que se me han ocasionado por falta de pago oportuno de los importes reclamados en los incisos que anteceden; D).- El pago de gastos y costas que originen el presente juicio, hasta su total conclusión".

Argumentando esencialmente el actor; " 1.- El suscrito soy persona física debidamente inscrita en el SAT... como comerciante de diversos productos relacionados con papelería, equipo de cómputo y consumibles. Como consecuencia de lo anterior se estableció una relación mercantil entre el suscrito y el hoy demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO, específicamente en el área de adquisiciones cuyo titular en ese momento era el [REDACTED]

[REDACTED] quien estaba legitimado y autorizando para la adquisición de los insumos que en documentos fehacientes en el cuerpo de esta demanda, en la cual mi calidad de comerciante, y proveedor de distintos artículos... de los mencionados artículos se presentaba la factura correspondiente al hoy demandado para su pago, a través del personal de adquisiciones, quienes firmaban, sellaban y me entregaban los contrarrecibos correspondientes...; 2.- Todas las facturas anteriormente mencionadas amparan la cantidad total de...; 3.- Las facturas originales fueron entregadas a la demandada en tiempo y forma, como se acredita con los contra recibos originales de las mismas...; 4.- El hoy demandado Municipio de TULA DE ALLENDE, HIDALGO, ha causado en mi patrimonio daños y perjuicios por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] dir con el pago oportuno d la cantidad reclamada como suerte principal...; 5.- A pesar de múltiples gestiones extrajudiciales que he realizado para conseguir el pago respectivo hasta esta fecha...". Y para efecto de acreditar la acción oral mercantil oferto los siguientes medios de prueba, la documental consistente en 101 copias simples de facturas y contra recibos que a continuación se describen: 1.- NUMERO B441 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] NUMERO B445 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] NUMERO B453 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED]

NUMERO B454 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED]
NUMERO B455 POR LA CANTIDAD DE \$340.34 6.- NUMERO B462
POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] - NUMERO B463 POR LA
CANTIDAD DE [REDACTED] - NUMERO B464 POR LA CANTIDAD DE
[REDACTED] NUMERO B465 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] 10.-
NUMERO B466 POR LA CANTIDAD DE \$3,124.58 11.- NUMERO
B469 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] 12.- NUMERO B470 POR LA
CANTIDAD DE [REDACTED] NUMERO B473 POR LA CANTIDAD DE
[REDACTED] NUMERO B475 POR LA CANTIDAD DE \$4,693.34
15.- NUMERO B476 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] 16.- NUMERO
B477 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] 17.- NUMERO B478 POR LA
CANTIDAD DE [REDACTED] 18.- NUMERO B479 POR LA CANTIDAD
DE [REDACTED] NUMERO B480 POR LA CANTIDAD DE \$180.96
20.- NUMERO B481 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] 1.- NUMERO
B482 POR LA CANTIDAD DE \$809.10 22.- NUMERO B483 POR LA
CANTIDAD DE [REDACTED] NUMERO B484 POR LA CANTIDAD DE
[REDACTED] NUMERO B490 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] 25.-
NUMERO B491 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] NUMERO B492
POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] 27.- NUMERO B493 POR LA
CANTIDAD DE [REDACTED] - NUMERO B495 POR LA CANTIDAD DE
[REDACTED] - NUMERO B496 POR LA CANTIDAD DE \$2,901.74 30.-
NUMERO B501 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] - NUMERO
B502 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] - NUMERO B504 POR LA
CANTIDAD DE [REDACTED] - NUMERO B507 POR LA CANTIDAD DE
[REDACTED] NUMERO B508 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED]
NUMERO B509 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] NUMERO
B510 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] - NUMERO B511 POR LA
CANTIDAD DE [REDACTED] NUMERO B513 POR LA CANTIDAD DE
[REDACTED] NUMERO B514 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED]
NUMERO B517 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] 41.- NUMERO
B518 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] NUMERO B521 POR LA
CANTIDAD DE [REDACTED] NUMERO B523 POR LA CANTIDAD
DE [REDACTED] NUMERO B524 POR LA CANTIDAD DE \$361.92
45.- NUMERO B525 POR LA CANTIDAD DE \$[REDACTED] NUMERO
B526 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] NUMERO B527 POR LA

CANTIDAD DE \$ 18.- NUMERO B528 POR LA CANTIDAD
 DE \$ 1.- NUMERO B529 POR LA CANTIDAD DE \$
 50.- NUMERO B530 POR LA CANTIDAD DE \$ 1.- NUMERO
 B531 POR LA CANTIDAD DE \$ - NUMERO B532 POR LA
 CANTIDAD DE \$ NUMERO B535 POR LA CANTIDAD DE
 \$ 1.- NUMERO B536 POR LA CANTIDAD DE \$
 NUMERO B543 POR LA CANTIDAD DE \$ - NUMERO
 B544 POR LA CANTIDAD DE \$ - NUMERO B545 POR LA
 CANTIDAD DE \$ NUMERO B546 POR LA CANTIDAD
 DE \$ NUMERO B547 POR LA CANTIDAD DE \$
 60.- NUMERO B549 POR LA CANTIDAD DE \$ - NUMERO
 B550 POR LA CANTIDAD DE \$ - NUMERO B551 POR LA
 CANTIDAD DE \$ NUMERO B552 POR LA CANTIDAD DE
 \$ NUMERO B554 POR LA CANTIDAD DE \$
 65.- NUMERO B555 POR LA CANTIDAD DE \$ NUMERO
 B559 POR LA CANTIDAD DE \$ - NUMERO B560 POR LA
 CANTIDAD DE \$ NUMERO B561 POR LA CANTIDAD DE
 \$ NUMERO B562 POR LA CANTIDAD DE \$ 70.-
 NUMERO B563 POR LA CANTIDAD DE \$ 1.- NUMERO
 B564 POR LA CANTIDAD DE \$ 2.- NUMERO B565 POR LA
 CANTIDAD DE \$ 3.- NUMERO B566 POR LA CANTIDAD DE
 \$ NUMERO B567 POR LA CANTIDAD DE \$
 NUMERO B568 POR LA CANTIDAD DE \$ - NUMERO B569
 POR LA CANTIDAD DE \$ 49 77.- NUMERO B570 POR LA
 CANTIDAD DE \$ NUMERO B571 POR LA CANTIDAD DE
 \$ 9.- NUMERO B580 POR LA CANTIDAD DE \$
 80.- NUMERO B583 POR LA CANTIDAD DE \$ 1.- NUMERO
 B584 POR LA CANTIDAD DE \$ NUMERO B588 POR LA
 CANTIDAD DE \$ NUMERO B589 POR LA CANTIDAD DE
 \$ NUMERO B593 POR LA CANTIDAD DE \$
 NUMERO B594 POR LA CANTIDAD DE \$ 86.- NUMERO
 B595 POR LA CANTIDAD DE \$ NUMERO B596 POR LA
 CANTIDAD DE \$ NUMERO B597 POR LA CANTIDAD
 DE \$ NUMERO B598 POR LA CANTIDAD DE \$
 90.- NUMERO B599 POR LA CANTIDAD DE \$ NUMERO

B600 POR LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] NUMERO B601 POR LA
CANTIDAD DE \$ [REDACTED] NUMERO B602 POR LA CANTIDAD
DE \$ [REDACTED] NUMERO B606 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED]
95.- NUMERO B607 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] 96.- NUMERO
B608 POR LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] 97.- NUMERO B609 POR LA
CANTIDAD DE \$ [REDACTED] 98.- NUMERO B610 POR LA CANTIDAD
DE [REDACTED] NUMERO B611 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED]

100.- NUMERO B614 POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] 101.-
NUMERO B615 POR LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] Así como sus

contra recibos, números: 9759, 9802, 9804, 9808, 9835, 9838,
9837, 9838, 9832, 9903, 10193, 10324, 10326, 10327, 9930, 9931,
9932, 9933, 9929, 9927, 9928, 9926, 10196, 10193, 10195, 10197,
10199, 10200, 10234, 10235, 10236, 10308, 10309, 10310, 10304,
10306, 10307, 10374, 10376, 10372, 10409, 9200, 10396, 9197,
10398, 10397, 10414, 10415, 10411, 10413, 10412, 10632, 10631,
10624, 10625, 10623, 10626, 10628, 10627, 10629, 10630, 10571,
10634, 10673, 10572, 10573, 10574, 10575, 10576, 10577, 10578,
10579, 10580, 10581, 10582, 10583, 10584, 10684, 10687, 10688,
10843, 10844, 10917, 10918, 10909, 10912, 10907, 10913, 10910,
10908, 10914, 10915, 10920, 10923, 10921, 10922, 10924, 10919,
10986, 10985. Las cuales en su totalidad amparan como cantidad
total adeudada el monto de \$ [REDACTED]

[REDACTED] documentales
privadas que en su conjunto suman 101 ciento un copias simples
de las facturas y 100 cien contrarecibos exhibidas como
documento base de conformidad con lo establecido en el artículo
1296 del Código de Comercio, no se les concede valor probatorio,
debido a que las facturas fueron ofrecidas en copias simples y la
parte demandada las objeto, por lo que las mismas al no haber
sido administradas con algún medio de prueba idóneo ni haber
sido reconocidas tácitamente por la hoy parte demandada.

Así mismo, ofreció la prueba testimonial a cargo de los C.C.

[REDACTED]
ienes coincidieron en manifestar entre otras cosas lo

siguiente: "Que conocen al señor

que ~~se~~ proveía al Ayuntamiento de Tula e Allende, Hidalgo, consumibles, productos de computadoras y papelería, y que ellos les entregaban un contrarecibo, que saben que una vez que se entregaba el producto el ayuntamiento tenía un término de 30 treinta días para efectuar su pago, que saben que las facturas fueron un promedio de cien y cien contra recibos, generando un monto aproximado de

~~ninguna relación~~ con el ayuntamiento porque no le pagaron sus facturas, que lo saben porque ellos en varias ocasiones entregaron la mercancía a la persona encargada de adquisiciones del Ayuntamiento". Testimoniales que no obstante de haber sido rendidas por personas mayores de edad haber dado razón fundada de su dicho, de conformidad con el artículo 1302 del Código de Comercio, se les concede valor probatorio sin embargo, con los atestes antes referidos no se alcanza a colmar los extremos de las prestaciones reclamadas, lo anterior es así, en virtud de que estos en efecto manifiestan que ellos fueron testigos de los productos que les suministraban al Ayuntamiento, sin embargo, del contenido literal de su testimonio se puede advertir que estos no puntualizan con exactitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se realizaron las entregas de los artículos que consignan las mismas, lo que implica que aún y cuando su testimonio amerite valor probatorio, como ya se dijo, no alcanzan a administrar los extremos de la acción planteada, más aun cuando la parte actora omite acompañar a su demanda, el acuerdo de voluntades mediante el cual se establezcan las condiciones, los plazos y el precio de los artículos que se le dará a suministrar al Ayuntamiento por parte del actor, lo que implica que al no existir relación jurídica entre los litigantes en las que se establezca una obligación que amerite ser exigible en cierto tiempo, las copias simples de las facturas así como los contrarecibos no alcanzan la expectativa que pretende su oferente, debido a que estos no fueron administrados con algún otro medio de prueba que diera

[REDACTED]
origen a generar la entrega de los materiales y como consecuencia la expedición de dichas facturas, como pudiera ser la prueba de reconocimiento de contenido y firma de documento o bien el cotejo de las documentales de referencia.

A colación de lo anterior tenemos que los testigos de la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] y SONIA CRUZ GUERRERO, coincidieron en manifestar entre otras cosas las dos primeras, que laboran en la administración pública del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, que saben y les consta que los recibos presentados en are de adquisiciones del Ayuntamiento, tienen que pasar por un proceso de validación, autorización para poder pasar al área de contabilidad para poder efectuar el pago, que para ello se requiere que exista un convenio mediante el cual se autorice la adquisición de los bienes o servicios que se requieran y que este a su vez se obtiene de tres formas; por licitación, adjudicación directa y por invitación de tres, y que esto es mediante la suscripción de un contrato dependiendo del caso que sea.

Bajo esa tesitura, es importante citar que conforme al artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, señala que se deben pagar al proveedor el precio o precios convenidos en las fechas pactadas, sujetándose a las condiciones estipuladas en el contrato, lo cual evidentemente en la especie como se ha venido refiriendo no se surte.

Finalmente se ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, pruebas estas que de conformidad con lo establecido en los artículos 1294, 1305 del Código de Comercio, se les concede valor probatorio pleno sin embargo se insiste que con las mismas no se alcanza a acreditar los extremos de la acción planteada y como consecuencia de ello arriba a la conclusión de que la parte actora no probó la prestación marcada con el inciso A y como consecuencia de ello la pretación maracada

con el inciso B al no haberse acreditado la acción principal esta se deviene improcedente, dado a que el éxito de esta depende la prestación principal y la misma suerte corre la prestación referente al pago de daños y perjuicios.

Ahora bien, la parte demandada al dar contestación a la presente demanda, opuso las siguientes excepciones; falta de acción y derecho; inexistencia de la obligación contractual; falta de derecho para pedir el pago de una cantidad que no se adeuda; inexistencia de la obligación; improcedencia del derecho para solicitar el pago de cantidades que no se adeudan; falta de derecho para pedir accesorios, oscuridad de la demanda; la sine actione agis; la derivada del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones; la derivada del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones; la non mutati libelo; la de prescripción, mismas que para su estudio y de conformidad con lo establecido en el artículo 1122 del Código de Comercio, solo se procede entrar al estudio de las excepciones referentes a la derivada del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones; la derivada del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones y la de prescripción, debido a que la excepción de litispendencia y conexidad estas ya fueron resueltas en la etapa preliminar desahogadas dentro del presente litigio y por cuanto hace a las demás, se omite entrar a su estudio al no estar contenidas en el artículo ut supra citado. Y en consecuencia de ello para acreditar las mismas ofreció y le fueron admitidas la documental pública consistente en las copias certificadas de la Constancia de Asignación de Representación Proporcional expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo así como las copias certificadas del Poder General Para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, otorgado ante la fe del Licenciado RAÚL SICILIA ALAMILLA titular de la Notaria Pública Número 1-Uno de este distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, misma que quedó asentada en la Escritura Pública Número 116,193, Volumen número 1,556 de fecha 29 de septiembre de 2016, así mismo se admitió la testimonial, a cargo de los **C. C. JUAN F. FIGUEROA**

[REDACTED]

quienes coincidieron en manifestar entre otras cosas las dos primeras, que laboran en la administración pública del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, que saben y les consta que los recibos presentados en are de adquisiciones del Ayuntamiento, tienen que pasar por un proceso de validación, autorización para poder pasar al área de contabilidad para poder efectuar el pago, que para ello se requiere que exista un convenio mediante el cual se autorice la adquisición de los bienes o servicios que se requieran y que este a su vez se obtiene de tres formas, por licitación, adjudicación directa y por invitación de tres, y que esto es mediante la suscripción de un contrato dependiendo del caso que sea. Testimoniales que de conformidad con lo que establece el artículo 1302 del Código de Comercio, al haberse rendido por personas dignas de fe, dar cuenta de su razón de su dicho y haber coincidido en manifestar lo anotado en líneas anteriores se les concede valor probatorio pleno.

Por lo que, para acreditar las excepciones marcadas conforme a los artículos 33 y 68 de la Ley de Adquisiciones, la misma es procedente, atento a lo establecido en dicha Ley, puesto que no se debe de perder de vista que el Municipio es un ente Público el cual cuanta con leyes especiales para la realización de sus funciones, para mayor abundamiento se cita la siguiente tesis: *Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.280 C (10a.). Página: 1463. JUICIOS ORALES, ORDINARIOS MERCANTILES O CIVILES. CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE UNA FACTURA DERIVADA DE UN CONTRATO CON ENTES PÚBLICOS, NO PROCEDE EL PAGO RESPECTIVO, SI NO SE FORMALIZÓ POR ALGUNO DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCTENTES, A SABER, LICITACIÓN PÚBLICA; INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O*

ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los órganos político-administrativos desconcentrados o aquellos entes públicos, al momento de formalizar cualquier adquisición, deben, por regla general, llevar a cabo una licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores o adjudicación directa, a fin de asegurar al ente público del Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con la propia ley. De modo que, tal como lo disponen los artículos 10 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los contratos que se realicen en contravención a lo dispuesto por la propia ley serán nulos de pleno derecho, previa determinación de la autoridad judicial o administrativa en funciones jurisdiccionales. Ello es así, porque como lo dispone el numeral 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la propia Constitución...". De modo que, si en los juicios orales, ordinarios mercantiles o civiles se acredita que la mercancía amparada por la factura cuyo cobro se pretende, fue adquirida sin que mediara alguna de las formas de contratación que establece la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se contraviene el régimen legal y constitucional sobre contrataciones y licitaciones públicas y, por tanto, no procede su pago, pues el acto del que derivan se considera nulo de pleno derecho. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

PRIMER CIRCUITO.

Finalmente respecto de la prestación consistente en la prescripción, de los documentos base de la acción podemos ver de las documentales públicas y privadas ya valoradas, consistentes en las facturas exhibidas y sus contrarrecibos; cuentan como fecha de emisión y por ende su cobro en el año 2016 dos mil dieciséis lo que genera a la presentación de la presente demanda (19 diecinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis), de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, a excepción de las marcadas con los folios siguientes; 82.- NUMERO B588 POR LA CANTIDAD DE \$191.40 83.- NUMERO B589 POR LA CANTIDAD DE \$392.70 84.- NUMERO B593 POR LA CANTIDAD DE \$1.260.95 85.- NUMERO B594 POR LA CANTIDAD DE \$1.260.95 86.- NUMERO B595 POR LA CANTIDAD DE \$1.260.95 87.- NUMERO B596 POR LA CANTIDAD DE \$1.332.84 88.- NUMERO B597 POR LA CANTIDAD DE \$1,089.08 89.- NUMERO B598 POR LA CANTIDAD DE \$2.877.89 90.- NUMERO B599 POR LA CANTIDAD DE \$1.332.84 91.- NUMERO B600 POR LA CANTIDAD DE \$3.671.55 92.- NUMERO B601 POR LA CANTIDAD DE \$1.633.65 93.- NUMERO B602 POR LA CANTIDAD DE \$273.76 94.- NUMERO B606 POR LA CANTIDAD DE \$1.277.89 95.- NUMERO B607 POR LA CANTIDAD DE \$1.441.64 96.- NUMERO B608 POR LA CANTIDAD DE \$2.262.00 97.- NUMERO B609 POR LA CANTIDAD DE \$2.436.00 98.- NUMERO B610 POR LA CANTIDAD DE \$2.146.00 99.- NUMERO B611 POR LA CANTIDAD DE \$3.341.92 100.- NUMERO B614 POR LA CANTIDAD DE \$5.904.31 101.- NUMERO B615 POR LA CANTIDAD DE \$1.334.00, debido a que su emisión es posterior al 19 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, sin embargo y como se ha estudiado no obstante de que las mismas no aun no prescriben en nada cambia el sentido de la improcedencia de la presente acción al no haberse ofrecido prueba idónea como lo es el reconocimiento tácito de quien recibió los materiales que amparan las mismas, aunado a que igualmente no se acredita la relación contractual con la parte demandada. En consecuencia dicha excepción resulta parcialmente procedente.

Reiterándose que por cuanto hace a las excepciones de litispendencia y conexidad, ya fueron analizadas y resueltas en la audiencia preliminar, al establecerse que la misma no procedió puesto que el juicio 865/2018 que se pretendía acumular, se había concluido por desistimiento de la parte actora, lo que genera el sobreseimiento del juicio, por ende la terminación del mismo.

En mérito de lo anterior, la parte actora **GUSTAVO ADOLFO MERA TORRES**, no acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, acreditó parcialmente sus excepciones. En consecuencia, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Por otro lado, también es procedente condenar al actor al pago de gastos y costas que origine el presente juicio al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1323, 1324 al 1330, 1390 bis 39 del Código de Comercio es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juez es competente para conocer y resolver en definitiva.

SEGUNDO. Procedió la Vía ORAL MERCANTIL intentada.

TERCERO. La parte actora **GUSTAVO ADOLFO MERA TORRES**, no acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, acreditó parcialmente sus excepciones.

CUARTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de

todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

QUINTO.- Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas que origine el presente juicio al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio.

SEXTO.- "De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, que establece: "(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización."

SÉPTIMO. - En su momento procesal oportuno y previas las anotaciones en el libro de gobierno y datos estadísticos, archívese el presente juicio como totalmente concluido.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente, lo resolvió y firmó el Ciudadano LICENCIADO SALVADOR DEL RAZO JIMENEZ, Juez Tercero Civil y Familiar de Primera Instancia este Distrito Judicial, que actúa legalmente con secretario de acuerdos LICENCIADO MAGDALENO LOZANO GOMEZ, que autoriza y da fe.- DOY FE.